



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-693/DF*

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez señalando que la presente causa correspondió por reparto. Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 02 de diciembre de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De una revisión detallada realizada por la suscrita se arriba a la conclusión que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, toda vez que auscultado a detalle el título aportado por la actora, se observa que el mismo no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P., en cuanto a la **CLARIDAD**, **EXPRESIVIDAD** y **EXIGIBILIDAD** que debe predicarse del título ejecutivo.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a dichos elementos de la siguiente manera:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”¹

Descendiendo concretamente al elemento de Claridad de la obligación ejecutiva, esta se define doctrinariamente así:

“... Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”²

En contraste con lo anterior, al verificar el pagaré allegado como título ejecutivo se tiene que, dentro de su literalidad, el mismo presenta serias incongruencias relacionadas con la determinación de la obligación en el contenida, lo cual

¹ Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Rad. STC3298-2019 del 14/03/2019, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² BEJARANO GUZMÁN, Ramiro, *Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos*, 6ª Edición, Editorial Temis, Bogotá 2016, Pág. 446.



ineludiblemente le sustrae el atributo de **claridad** de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Revisado el pagaré aportado en el libelo introductorio se encontró lo siguiente:

Bucaramanga
CLEMENTE SÁNCHEZ ALFONSO, identificado con cédula de ciudadanía número 7.924.311 expedida en Santa Rosa del Sur (Bolívar) **PAGARÉ** a la señora NELCY MARIA CASTAÑO RUIZ, identificada con cédula

Si bien en el cuerpo del que se presenta como “título valor” al interior de esta causa ejecutiva se evidencia la palabra “pagaré”, la misma no basta para la configuración de este instrumento especialísimo como se pretende, pues ante la ausencia de las palabras “solidaria e incondicionalmente” denotan no solo la afectación directa de los requisitos previstos por el legislador comercial en el artículo 621 del Código de Comercio, sino también aquellos especiales contemplados en el artículo 709 ibídem, por brillar por su ausencia la “promesa incondicional de pago”, requisito esencial de este cartular.

En contraste con ello, en el resto del cuerpo del pagaré se observa dentro de su literalidad manifestaciones, sobre el negocio subyacente, mismas sobre las cuales el despacho resalta con ocasión a la complejidad del título:

de ciudadanía número 32.645.277 expedida en Barranquilla (Atlántico) la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25'000.000 COP), correspondientes al saldo pendiente de la compra por mí realizada del Veinticinco por ciento (25%) del predio denominado CHIFUAGA II, ubicado en la Vereda AGUA BLANCA, zona rural del Municipio de SIMACOSTA Santander. El precio de venta acordado fue de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MLL PESOS (\$ 48'500.000 COP), de los cuales ya fueron cancelados VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MLL PESOS (\$ 23'500.000 COP). El pago lo realizaré en la calle trece (13) número (##) dieciocho (18) veinte (20) del barrio Modelo en la ciudad de Bucaramanga el día Primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El predio objeto de la venta antes descrita tiene las siguientes linderos y colindantes. NORTE= punto 44 colinda con predios de MARIA DOLORES RODRIGUEZ, CRISTOBAL PINZÓN, ALONSO QUINTERO extensión 2196 metros. NORESTE= punto 44 al delta 2 trocha al medio en 420 metros con JOSUÉ RUEDA. ESTE= del delta 2 al 3 trocha al medio en 627 metros MARIA RUEDA. SURESTE= del delta 3 al 7200 metros trocha al medio en 420 metros quebrada Agua Blanca. OESTE= 1536 metros con MARCO PRECIADO del delta 7 al 31 en 520 metros FERNANDO UWA y LUIS FERNÁNDEZ, delta 31 al 3 trocha al medio 339 metros con ARISTIDES PAUL, delta 3 al 4 con DOLORES RODRIGUEZ, del delta 4 al 44 trocha al medio y encierra. El cuerpo cinto encierra un área de 213 hectáreas aproximadamente. Dicho predio posee pastos. Como prueba de mi manifestación libre, voluntaria e informada, procedo a firmar el presente título valor. Las partes podrán modificar la fecha de cumplimiento de la obligación de motivo acordado si no estuvieren las escrituras públicas, y en su efecto que estén a nombre mío.

*. *Clemente Sánchez*
7924311



Una vez advertidas estas falencias producto de una detallada y completa revisión del título, hacen que sobre el mismo se sitúe una suerte de falta de claridad sobre la precisión, naturaleza y alcance de la prestación en el incorporada, que sencillamente no pasa desapercibida en esta ocasión.

A lo anterior, súmese que incluso de la propia literalidad del título, da a entenderse que el pagaré en sí mismo, sólo es parte de un título que se compone además de otros documentos que deben anexarse a este, lo cual lleva a considerar que su exigibilidad depende de la configuración de un título complejo, de manera que el pagaré, para que pueda ser ejecutable, deba estar acompañado de los soportes y documentos que en él son mencionados.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En este punto considera el despacho que no solamente existen dudas producidas por las contradicciones sobre la promesa incondicional de pago que aquí debe incorporarse sino también sobre la complejidad del título para su ejecución, máxime cuando el mismo cartular pone de presente a la suscrita esta particularidad.

De esta manera, ante la falencia en la claridad de la obligación advertida en el documento presentado, el despacho considera que no es posible librar la orden de pago deprecada en la demanda, ante su falta de ejecutividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 186 PUBLICADO EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA